



=====

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 028-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 13 de Mayo de 2022

VISTO. - El Oficio N° 332-2022-GORE-ICA/DREM de fecha 24 de marzo de 2022, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos corre traslado para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental –DIA para el proyecto de “Instalación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo”, presentado por el Titular del Proyecto Julio Cesar García Vivanco, que se ubicará en la Carretera Manuel Santana Chiri Km. 5.5, Lotes 04-05-06-07 y 16-17-18-19, Centro Poblado Las Antillas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco y Departamento de Ica; e Informe Legal N° 054-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, resuelve: Artículo Primero.- **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental –DIA para el proyecto de “Instalación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo”, presentado por el Titular del Proyecto Julio Cesar García Vivanco, que se ubicará en la Carretera Manuel Santana Chiri Km. 5.5, Lotes 04-05-06-07 y 16-17-18-19, Centro Poblado Las Antillas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco y Departamento de Ica; de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el Informe Técnico Legal N° 032-2021-GORE-ICA/DREM/ATH-AL/MNMH-JJCT del 30 de julio de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral regional y forma parte integrante de la misma;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 004-2022-GORE-ICA/DREM/AT-AL/MNMH-JFCH de fecha 22 de marzo de 2022, el área técnica y el área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, señala en el segundo párrafo del numeral 4.13 lo siguiente: “(...) en su artículo 54° prescribe que: las actividades de Hidrocarburos que se realicen al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional, deberán contar con la opinión técnica favorable del SERNANP y desarrollarse en concordancia con la normativa sobre la materia, el Plan Director y los Planes Maestros respectivos”. Asimismo, en el punto 4.14 se infiere: “(...) se advierte en el expediente administrativo de evaluación previa de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo”; presentado por el señor Julio Cesar García Vivanco, que se



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ha omitido solicitar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, emita opinión técnica vinculante del estudio de impacto ambiental en cuestión, teniéndose en cuenta que se encuentra superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:” Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;



Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...);”**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL PRINCIPIO DE JURICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO:

Que, la Ley N° 26834, en sus artículos 21° y 22°, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas; en ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello; en estas áreas no se permite la extracción de cursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, al respecto, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 25° de la Ley N° 26834, establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior; la autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1), que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión;

Que, de las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un Instalación de una Estación de Servicios de Combustibles superpuesto a



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

un Área Natural Protegida o su zona de amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el INRENA, ahora SERNANP, acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- La **Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA**, ubicadas en estas zonas de amortiguamiento sólo procede previo informe técnico favorable del INRENA, ahora SERNANP, entidad competente;

Que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, establece que el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento;

Que, las definiciones establecidas en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM nos señala que la Declaración de Impacto Ambiental es el documento que tiene carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el Proyecto cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente;

Que, conforme lo dispone el numeral 93.4) del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas *"Los EM y las DM de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA (Ahora SERNANP), como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente"*;

NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, al respecto, el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 2) *"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*. Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, para ello debe considerarse lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual regula los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido u



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

objeto.- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, **de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos**. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser **lícito, preciso, posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". El artículo 6° numeral 6.1) del mismo cuerpo legal el cual señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Aunado a ello el numeral 6.3) del artículo 6° de la norma indicada señala lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021 adolece de defectos no conservables en sus elementos de validez: objeto o contenido y motivación, configurando la causal de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444;

Que, el artículo 213°, numeral 1), del TUO de la Ley N° 27444 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público", el artículo 213° numeral 2) del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", el numeral 213.3) del artículo 213° señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°;

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, es así que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos naturales, conforme lo dispone el numeral 93.4) del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas "Los EM y las DM de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA (Ahora SERNANP), como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente;

Que, en ese sentido queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021, así como la transgresión a la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA DIRECTORAL REGIONAL N° 038-2021/GORE-ICA/DREM de fecha 27 de agosto de 2021, que **APRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental -DIA para el proyecto de "Instalación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo", presentado por el Titular del Proyecto Julio Cesar García Vivanco, que se ubicará en la Carretera Manuel Santana Chiri Km. 5.5, Lotes 04-05-06-07 y 16-17-18-19, Centro Poblado Las Antillas, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco y Departamento de Ica.**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Julio Valenzuela Peláyo
Econ. Julio Valenzuela Peláyo
GERENTE REGIONAL